



Las ultrasuplantaciones de contenido sexual contra personas adultas como delito contra la integridad moral: una perspectiva de género

(Adult sexual deepfakes as a crime against moral integrity: A gender perspective)

OÑATI SOCIO-LEGAL SERIES FORTHCOMING

DOI LINK: <https://doi.org/10.35295/OSLS.IISL.2793>

RECEIVED 16 JUNE 2026, ACCEPTED 17 JULY 2026, FIRST-ONLINE PUBLISHED 9 SEPTEMBER 2026

MARÍA DEL MAR MARTÍN ARAGÓN¹ 

Resumen

La irrupción de la inteligencia artificial generativa ha supuesto un nuevo reto para el derecho penal. Si bien la comisión de delitos mediante herramientas tecnológicas no es un fenómeno novedoso, sí lo son la facilidad de acceso a las mismas y su capacidad para generar contenido con una apariencia de realidad prácticamente absoluta. En el caso de las denominadas *deepfakes* o ultrasuplantaciones de carácter sexual no consentidas, su proliferación se ha extendido de manera exponencial en los últimos tres años. Este fenómeno afecta de forma desmedida a las mujeres, operando como un reflejo *online* de las estructuras patriarcales de dominación y subordinación presentes en el mundo *offline*. La cosificación de las mujeres y la mercantilización de sus cuerpos mediante la generación de estos contenidos se analiza aquí como un delito de trato degradante previsto en el artículo 173.1 del Código penal español. No obstante, el estudio también aborda otras líneas doctrinales que proponen la subsunción de estos ataques en los delitos contra el honor, la propia imagen o la intimidad.

Palabras clave

Deepfakes sexuales, *deepfakes*, ultrasuplantaciones sexuales, género, integridad moral

Quisiera expresar mi más profundo y sincero agradecimiento a todo el equipo del Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati por acogerme tan cálidamente durante mi estancia, brindarme un espacio y facilitarme el acceso a sus excelentes recursos documentales para desarrollar la investigación de la que es fruto este trabajo.

¹ María del Mar Martín Aragón. Profesora Ayudante Doctora, Universidad de Sevilla, Departamento de Derecho Penal y Ciencias Criminales. Email: mmartin12@us.es ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3873-3889>

Abstract

The emergence of generative artificial intelligence has posed a new challenge for criminal law. While the commission of crimes through technological tools is not a novel phenomenon, what is new is the ease of Access to them and their capacity to generate content with a virtually absolute appearance of reality. In the case of non-consensual sexual deepfakes, their proliferation has expanded exponentially over the last three years. This phenomenon disproportionately affects women, operating as an online reflection of the patriarchal structures of dominance and subordination present in the offline world. The objectification of women and the commodification of their bodies through the generation of this content are analyzed here as a criminal offense of degrading treatment under Article 173.1 of the Spanish Criminal Code. Nonetheless, the study also addresses other doctrinal lines that propose the subsumption of these attacks under offenses against honor, the right to own's own imagen, or privacy.

Key words

Sexual deepfakes, deepfakes, gender, moral integrity

Table of contents

1. Introducción y estado actual.....	4
2. Concepto de ultrasuplantación sexual y violencia de género digital	5
3. Respuestas político-criminales: de los mandatos de la Directiva (UE) 2024/1385 al proyectado artículo 173 bis CP	7
4. Las ultrasuplantaciones de contenido sexual contra personas adultas como delitos contra la integridad moral del artículo 173.1.....	9
4.1. Alternativas doctrinales: el honor y la intimidad como marcos insuficientes	9
4.2. Fundamento de la subsunción en el art.173.1 CP: la integridad moral como bien jurídico afectado.....	10
4.3. Objeciones a la consideración de las ultrasuplantaciones como delito del art. 173.1 CP	12
4.4. La transversalidad de la perspectiva de género: la aplicación de la agravante del art. 22.4 CP.....	13
5. Conclusiones	14
Referencias	15

1. Introducción y estado actual

La reciente mutación de los patrones delictivos no puede dissociarse de la progresiva virtualización de las relaciones humanas. Como ha puesto de relieve Olmedo Cardenete (2022, 285), el contexto de la crisis sanitaria global del COVID-19 aceleró un desplazamiento sin precedentes de la presencialidad hacia los medios virtuales, que si bien permitió mantener el contacto social, agudizó de manera correlativa la ciberdelincuencia y elevó la vulnerabilidad de las personas usuarias en el ciberespacio. En este escenario de hiperconectividad, la irrupción de la inteligencia artificial generativa ha supuesto un salto cualitativo y plantea un desafío para el ordenamiento jurídico-penal.

Ciertamente, la instrumentalización de la tecnología con fines delictivos no es un fenómeno novedoso. Sin embargo, sí lo es la sofisticación con la que esta herramienta se materializa en nuevas modalidades de ataque a los bienes jurídicos. A este respecto, como advierte Gálvez Jiménez (2025, 175), la vida *online* se encuentra plenamente integrada en la vida real, por lo que resulta especialmente difícil trazar una línea divisoria entre ambas esferas debido al uso ubicuo y cotidiano de redes sociales, plataformas de mensajería y entornos digitales de interacción. Así, las características intrínsecas de esta tecnología facilitan una propagación masiva y descontrolada de los contenidos, que en el ámbito específico de las ultrasuplantaciones (*deepfakes*) de contenido sexual no consentidas, proyecta una amplificación del potencial lesivo. Se genera de este modo el riesgo de, en palabras del considerando 18 de la Directiva (UE) 2024/138 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, “crear o intensificar daños profundos y duraderos en la víctima”, precisamente porque el ataque en el entorno digital de la persona constituye, hoy más que nunca, una agresión directa a su propia realidad existencial.

La primera vez que se documenta lo que en el mundo anglosajón se ha denominado *deepfakes* fue en el año 2017, cuando un usuario de la plataforma de foros Reddit cuyo alias era precisamente *deepfakes* subió a la misma diversas imágenes en las que superponía el rostro de mujeres famosas en el cuerpo de actrices de la industria pornográfica (Paris y Donovan 2019, 5). Lejos de constituir un episodio aislado, esto supuso el punto de partida para la comercialización y proliferación de múltiples herramientas, recursos y aplicaciones orientados a sistematizar estas conductas. De este modo, en el año 2019 se lanzó al mercado una aplicación diseñada específicamente para desnudar virtualmente a cualquier mujer a partir de una simple fotografía (Flynn 2019), y ya en 2020 un *bot* basado en dicha tecnología se hizo accesible de forma gratuita a través de la plataforma de mensajería instantánea Telegram (Ajder *et al.* 2020).

Esta secuencia temporal evidencia una de las notas características del fenómeno, la denominada “democratización” en el acceso a los recursos tecnológicos y su extrema sencillez operativa. En la actualidad, es posible generar un archivo de vídeo de estas características en menos de 25 minutos y a coste cero, requiriéndose simplemente una sola imagen nítida de la cara de una persona (Security Hero 2023). La contrapartida de esta accesibilidad técnica es, precisamente, la severa dificultad que representa para la ciudadanía media discernir si una imagen responde a una captura de la realidad o a una creación sintética (Köbis *et al.* 2021, *passim*).

En el año 2020 una investigación desarrollada en el Reino Unido, Australia y Nueva Zelanda reveló que el 14,1% de la muestra analizada (personas de 16 a 84 años) había sido víctima de alguna modalidad de ultrasuplantación. Se constató así una incidencia de conductas que abarcaban desde la creación y distribución hasta la amenaza de difusión de imágenes sintéticas de contenido sexual o desnudez no consentida. La evolución estadística del fenómeno evidencia una tendencia marcadamente ascendente, registrándose un incremento del 464% entre los años 2022 y 2023 (Henry y Flynn 2020, 1127).

Es necesario señalar, además, el claro sesgo de género que impregna la creación y difusión de este tipo de contenido. De acuerdo con los datos del informe elaborado por Security Hero (2023), el 99% de las ultrasuplantaciones de contenido sexual se dirigen contra mujeres. Una realidad que la Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (en adelante Directiva 2024/1385), intenta combatir mediante la definición y castigo armonizado de esas formas de ciberviolencia que afectan de forma significativa a las mujeres y niñas. Como señalan Cerdán Martínez y Padilla Castillo, estas prácticas no son neutrales, sino que constituyen una herramienta de control y humillación que perpetúa estereotipos sexistas en el entorno digital. Así, señalan que mientras el uso de estas tecnologías en varones suele vincularse a la sátira política o al humor, en el caso de las mujeres se observa una sistemática cosificación, donde sus rostros son adheridos a cuerpos despersonificados en escenarios pornográficos, lo que anula su esencia personal y las sitúa en un rol de pasividad y sumisión (Cerdán Martínez y Padilla Castillo 2019, 516-517).

2. Concepto de ultrasuplantación sexual y violencia de género digital

El Reglamento (UE) 2024/1689, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2024, relativo a normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (en adelante RIA), define las ultrasuplantaciones en su considerando 134 y en su art. 3.60 como “un contenido de imagen, audio o vídeo generado o manipulado por una IA que se asemeje notablemente a personas, objetos, lugares, entidades o sucesos reales y que puede inducir a una persona a pensar erróneamente que son auténticos o verídicos”. Conviene efectuar en este punto una necesaria precisión metodológica, y es que en este proyecto se opta por el término de ultrasuplantación en vez de ultrafalsificación, por ser la solución terminológica adoptada por el legislador europeo en la versión definitiva del reglamento, consolidando un cambio respecto a las redacciones anteriores del texto (Ayllón 2024, p. 10, nota 28).

Se colige de lo anterior que la nota de especificidad y el desvalor de este fenómeno frente a otras producciones sintéticas radican en su aptitud para generar una apariencia de veracidad tan intensa que resulta idónea para alterar la percepción de la realidad de la persona espectadora. Por su parte, la Directiva 2024/1385 incide también en esa impresión de veracidad, advirtiendo de la especial gravedad que reviste la fabricación y difusión no consentida de estas ultrasuplantaciones cuando representan actividades sexualmente explícitas.

Como se ha apuntado en sede estadística, la producción de ultrasuplantaciones de carácter sexual se dirige de forma desproporcionada contra mujeres y niñas, lo que

evidencia que nos hallamos ante una manifestación de violencia estructural y sistémica. En términos normativos, estas conductas se subsumen en la definición de violencia contra la mujer recogida en el art. 3 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011, al constituir actos de base sexista que implican o pueden implicar sufrimientos de diversa naturaleza. En una línea similar, la Comisión especializada Broadband, perteneciente a Naciones Unidas, advierte de que el término “ciber” para identificar la capacidad intrínseca de la red para potenciar, maximizar y extender el alcance de la violencia, abarca un espectro lesivo que transita desde el acoso virtual hasta la inducción a daños físicos autolíticos. Esta comisión subraya que la ciberviolencia muta y evoluciona con la misma celeridad con la que se expanden las herramientas digitales (Tandon y Pritchard 2015, 21). Dicha conceptualización fue expresamente recogida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 2020 en el caso Buturugã vs. Rumanía, vinculando la violencia digital como una forma de violencia doméstica, aunque, como señala Lloria García, el fallo adolezca de un reconocimiento explícito del componente discriminatorio que subyace a este fenómeno (Lloria García 2025, 71).

Estas formas de violencia no emergen en un campo estéril, sino que operan como un reflejo de las estructuras patriarcales vigentes. La violencia de género *online* no constituye un constructo escindido del entorno *offline*, sino un continuo de este, una realidad transversal de subordinación que proyecta sus efectos lesivos sobre la integridad existencial de las mujeres (Almagro *et al.* 2021, 7). Este ecosistema encuentra un singular caldo de cultivo en la denominada “manosfera” o “machosfera” (Lloria García 2025, 77) (en español). Tomando como punto de partida las investigaciones de Ging y Siapera (2018), García Mingo, Díaz Fernández y Tomás Forte (2022, 3) definen este fenómeno como “un conglomerado de espacios virtuales heterogéneos que dan cabida a una multitud de movimientos masculinistas en la propagación de discursos misóginos y antifeministas”. Este entramado se erige en una manifestación compleja de la violencia de género digital (García Mingo y Díaz Fernández 2023, 296), donde la red amplifica el daño a cotas que desafían los instrumentos tradicionales del control penal, configurando lo que Gómez Suárez califica como “misoginia virtual organizada” (Gómez Suárez 2022, 336).

La dimensión tecnológica, por tanto, no goza de neutralidad axiológica, sino que arrastra una inercia discriminatoria condiciona su desarrollo. Una evidencia científica de esta realidad se halla en el experimento Delphi, desarrollado por el Allen Institute for AI en 2021. Este sistema, diseñado para dotar a la IA de un “sentido común ético” mediante el entrenamiento con millones de juicios morales extraídos de la red, demostró que la tecnología actúa como un espejo de la toxicidad ambiental de su entorno. Tras su exposición pública, el modelo automatizó y reprodujo de forma casi inmediata sesgos profundamente machistas y racistas, confirmando que el *software* hereda y automatiza la discriminación estructural del entorno donde se nutre (Jiang *et al.* 2021).

Bajo estas premisas, la violencia digital debe entenderse, siguiendo a Lloria García, como una modalidad de violencia psicológica que despliega un ataque multidimensional sobre bienes jurídicos fundamentales. Su espectro abarca desde la vulneración de la intimidad y la libertad de movimientos hasta ataques a la integridad moral a través de

la difusión de material íntimo generado sintéticamente para que parezca real. Esta concepción permite, por lo tanto, englobar tanto a la violencia de género en su sentido clásico, ligada a la pareja, como aquella dirigida a las mujeres por su sola condición de tales, sin que medie necesariamente una relación previa entre las personas implicadas (Lloria García 2025, 83).

Finalmente, resulta metodológicamente imprescindible aclarar que, aunque en algunos entornos se haya denominado a las ultrasuplantaciones como “porno venganza”, aquí se sigue el entendimiento de considerarlo incorrecto por cuanto no logra reflejar la diversidad de motivaciones de la persona victimaria y, además, minimiza el daño causado a las víctimas. En términos dogmáticos, tal denominación difumina la ausencia de consentimiento al priorizar el soporte visual sobre la propia dinámica vejatoria, lo que impide abarcar el verdadero desvalor de la conducta abusiva y el componente de control que define a esta modalidad de violencia (Powell *et al.* 2018, *passim*).

En definitiva, las ultrasuplantaciones de carácter sexual constituyen un ejercicio de violencia de género digital que instrumentaliza el cuerpo de las mujeres. Como concluye Martínez Sánchez, con independencia de la modalidad comisiva empleada, el cuerpo femenino continúa operando como un objeto sexual comercializable en la sociedad capitalista neoliberal, viendo potenciada y facilitada dicha instrumentalización a través de las nuevas tecnologías (Martínez Sánchez 2023, 107).

3. Respuestas político-criminales: de los mandatos de la Directiva (UE) 2024/1385 al proyectado artículo 173 bis CP

En la actualidad, el Código Penal español, como la mayoría de los ordenamientos de nuestro entorno continental, carece de una tipificación expresa que sancione las ultrasuplantaciones de naturaleza sexual cuando se dirigen contra personas adultas. Esta situación contrasta con el marco protector dispensado a los menores de edad, cuyo tratamiento punitivo se halla firmemente asentado al calificarse estas producciones como pornografía infantil, con independencia de que la imagen sea íntegramente sintética y carezca de cualquier sustrato físico real.

Ante este aparente vacío regulatorio, la Directiva (UE) 2024/1385 ha instado a los Estados miembros a articular una respuesta penal frente a las ultrasuplantaciones de carácter sexual. En concreto, su art. 5 incardina estas conductas dentro de los ilícitos “relacionados con la explotación sexual de mujeres y menores y con la delincuencia informática”. Conviene precisar que el precepto no impone una fórmula de tipificación obligatoria, sino un mandato de resultado consistente en garantizar que tales comportamientos “sean punibles”. En lo relativo a las ultrasuplantaciones (*deepfakes*), la norma comunitaria delimita las acciones típicas exigiendo la criminalización de “producir, manipular o alterar, y posteriormente hacer accesible al público, mediante TIC, imágenes, vídeos o materiales similares, haciendo que parezca que una persona está practicando actividades sexualmente explícitas, sin el consentimiento de dicha persona, cuando sea probable que tal conducta cause graves daños a esa persona”. Asimismo, el mandato europeo ordena sancionar la mera amenaza de ejecución de la conducta cuando esta se instrumentalice “con el fin de coaccionar a una persona para que realice o accede a que se realice determinado acto o se abstenga de realizarlo”, previendo del mismo

modo la punibilidad de la inducción y la tentativa, bajo un marco de penalidad cuya horquilla máxima de prisión no sea inferior a un año.

Además, la Directiva diseña un catálogo de circunstancias agravantes que los legisladores nacionales deben ponderar, estructuradas en torno a seis ejes fundamentales:

1. La condición de la víctima: vulnerabilidad, minoría de edad, cónyuge o excónyuge, pareja o expareja.
2. Las circunstancias de ejecución: reiteración, presencia de persona menor, actuación conjunta de dos o más personas.
3. Medios comisivos específicos: utilización de violencia extrema antes o durante la comisión; utilización de armas o amenaza de utilización; uso de fuerza o amenaza de usarla; uso de coacción; abuso de confianza, autoridad o influencia.
4. Motivación o intencionalidad del sujeto activo: por la condición de la víctima como representante política, periodista o defensora de los derechos humanos; preservar o restaurar el “honor”; castigo por orientación sexual, género, color, religión, origen social o convicciones políticas de la víctima.
5. Desvalor del resultado: muerte o graves lesiones físicas o psicológicas.
6. Circunstancias de la persona victimaria: reincidencia, familiar o persona conviviente de la víctima.

En el plano español, la recepción de estos mandatos ha cristalizado en la tramitación parlamentaria del (ahora) “Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales”. Pese a lo restrictivo de su rúbrica, se proyecta una reforma de los delitos contra la integridad moral, añadiendo un art. 173 bis al CP, destinado a castigar precisamente estas conductas en el caso de víctimas adultas, reservando una agravación específica si la víctima fuera menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección.

El tipo objetivo del proyectado precepto penaliza la difusión, exhibición o cesión no consentida de imagen corporal o audio de voz generada, modificada o recreada mediante “sistemas automatizados, software, algoritmos, inteligencia artificial o cualquier otra tecnología”. La tipicidad exige, además, que la creación se presente “de modo que parezca real”, simulando situaciones de contenido sexual o gravemente vejatorias. Por su parte, el tipo subjetivo se halla supeditado a la acreditación de un elemento subjetivo del injusto adicional, el ánimo de menoscabar la integridad moral de la víctima. Sobre este extremo, resulta oportuno recordar la doctrina del Tribunal Supremo sobre el *animus iocandi*, la cual clarifica que la intención lúdica no desplaza la relevancia penal de la acción. Así, la STS 547/2022, de 2 de junio, sostiene que la dignidad personal y el ánimo jocosos no pueden “entrar en un extravagante juicio de balanceo con el fin de concluir cuál de ellos prevalece” (F.D. 2º). En consecuencia, de no quedar plenamente acreditado dicho *dolus specialis*, la conducta no devendría atípica, sino que sería reconducible, por la vía de la subsidiariedad, al tipo genérico del art. 173.1 CP (o, en su caso, al art. 175 CP si el sujeto activo fuese autoridad o funcionario público abusando de su cargo) (Almenar Pineda 2025, 127), salvaguardando así el desvalor de la acción sobre el bien jurídico protegido. Finalmente, el texto articulado prevé un tipo cualificado cuando el material sintético se propague a través de tecnologías de la

información de modo que se haga accesible a un elevado número de personas. Se establece así una distinción entre la difusión en un ámbito digital acotado o semiprivado (como un grupo reducido de mensajería instantánea) y aquella propagación masiva e incontrolable en redes sociales o plataformas abiertas. No obstante, la fórmula “elevado número de personas” adolece de cierta imprecisión que trasladará a los tribunales la compleja tarea de delimitar casuísticamente la frontera entre el tipo básico y el agravado.

La cuestión que debe formularse en términos de política criminal es si resulta verdaderamente necesaria la introducción de un tipo penal de nuevo cuño. Cabe defender aquí que nos encontramos ante un comportamiento aprehensible por nuestra regulación vigente, siendo el tipo del art. 173.1 CP plenamente aplicable para abarcar el desvalor completo de la conducta y garantizar la indemnidad de la integridad moral de la víctima.

4. Las ultrasuplantaciones de contenido sexual contra personas adultas como delitos contra la integridad moral del artículo 173.1

Partiendo de la delimitación conceptual que proporciona el texto del proyecto de ley anteriormente mencionado -la difusión, exhibición o cesión, sin autorización de la persona afectada y con ánimo de menoscabar su integridad moral, de su imagen corporal o audio de voz generada, modificada o recreada mediante sistemas automatizados, software, algoritmos, inteligencia artificial o cualquier otra tecnología, de modo que parezca real, simulando situaciones de contenido sexual o gravemente vejatorias-, se sostiene aquí que dichas conductas son aprehensibles por la regulación actual del art. 173.1 CP. No obstante, para fundamentar esta tesis, resulta obligado examinar, siquiera de forma somera, las restantes corrientes sostenidas por la doctrina.

4.1. Alternativas doctrinales: el honor y la intimidad como marcos insuficientes

En primer lugar, se sitúa la corriente que propone la consideración de este fenómeno como un delito contra el honor, concretamente bajo el tipo de injurias del art. 208 CP, agravado por la publicidad ex art. 209 CP. En esta línea, autoras como Jareño Leal sostienen que, a la espera de un debate legislativo profundo sobre la inteligencia artificial en el ámbito del derecho penal, la tipificación expresa dentro de las injurias graves resulta una solución pragmática y dogmáticamente asumible. Desde esta óptica, aunque el honor sea un bien jurídico disponible (lo que supedita la ofensa a la valoración del sujeto pasivo), existe un consenso social sobre el profundo efecto estigmatizador que genera la circulación de este tipo de material. De acuerdo con esta postura, la afectación a la dignidad es intrínseca a la difusión del contenido, variando su intensidad según el grado de explicitud de la imagen. A mayor abundamiento, se afirma que incluso en supuestos donde la actuación responde a fines lucrativos o comerciales, el *animus iniurandi* se halla implícito, puesto que, al instrumentalizar la imagen para satisfacción o entretenimiento de terceros, se asume el carácter vejatorio y el impacto humillante proyectado sobre la víctima (Jareño Leal 2024, *passim*).

Frente a esta tesis, otras posiciones advierten sobre las carencias de dicha calificación. Así, Fuertes Iglesias reconoce que, si bien este tipo de conductas atacan gravemente contra la estimación pública de la víctima, el recurso a los delitos de injurias adolece de dejar impune la vulneración del derecho a la propia imagen, cuya relevancia penal y

lesividad material no resultan de menor entidad que otros bienes jurídicos tradicionalmente tutelados frente a injerencias de similar impacto social (Fuertes Iglesias 2025, 122).

En segundo lugar, se halla la corriente que apuesta por una interpretación extensiva de los delitos contra la intimidad y la propia imagen, postulando su punibilidad al amparo del art. 197 CP. Simó Soler analiza la operatividad de los tipos de descubrimiento de secreto (art. 197.1 CP) y sexting ajeno (art. 197.7 CP), así como sus agravaciones de los apartados 3 (difusión) y 5 (datos que revelen la vida sexual), y la relativa a la violencia de género. No obstante, la propia autora identifica un obstáculo dogmático en la redacción actual, como es la ausencia de identidad sobre el objeto material del tipo. Dado que las ultrasuplantaciones constituyen material generado sintéticamente, no concurre el apoderamiento o descubrimiento de imágenes íntimas preexistentes, lo que dificulta la subsunción en la redacción actual del precepto. Ante esta limitación, propone considerar la creación de un nuevo apartado en el art. 197 CP que atienda expresamente a la naturaleza algorítmica del contenido (Simó Soler 2023, 505 y ss).

Sin embargo, esta propuesta se considera aquí insuficiente al ofrecer una visión parcial del desvalor de la conducta. El injusto de las ultrasuplantaciones no se agota en la vulneración de una intimidad o imagen que, dada su naturaleza sintética, carece de un referente real previo. Más allá de la mera injerencia en el ámbito de la reserva, la esencia de estas conductas reside en la instrumentalización y cosificación de la víctima, operando una deshumanización que trasciende lo puramente visual. En este sentido, la *ratio legis* del art. 197 del CP parece orientada a la tutela de una intimidad y una imagen auténticas, resultando un marco estrecho para aprehender la dinámica vejatoria que caracteriza a estas conductas.

Por ello, en consonancia con autoras como Lloria García (2025, 90 y ss), se sostiene que ambos encuadres resultan insuficientes para abarcar la totalidad del desvalor del injusto. Por una parte, la vía de la intimidad encuentra un obstáculo insalvable en la exigencia típica de un sustrato real y preexistente. Por otra parte, la protección del honor no alcanza a valorar la grave afectación a la integridad moral que deriva del componente cosificador intrínseco a la generación de material sexual sintético. Finalmente, el marco penológico no se ajusta a las exigencias punitivas establecidas por la Directiva (UE) 2024/1385, que requiere que la pena máxima de prisión sea de al menos un año.

4.2. Fundamento de la subsunción en el art.173.1 CP: la integridad moral como bien jurídico afectado

Frente a las insuficiencias expuestas, se considera aquí más correcto entender que las ultrasuplantaciones de carácter sexual de personas adultas, atacan la integridad moral, entendida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como “inviolabilidad de la persona” (STC 120/1990, de 27 de junio de 1990, FJ8); esto es, el derecho al trato como persona y no como mero objeto. En esta misma línea, el Tribunal Supremo ha definido la integridad moral como un atributo de la persona que “implica la proscripción de cualquier uso instrumental de un sujeto” (STS 1725/2001, de 3 de octubre de 2001, FJ Sexto). Más recientemente, la STC 246/2021, de 19 de mayo, ha reiterado esta perspectiva señalando que “con el castigo de las conductas atentatorias a la integridad moral se

pretende reafirmar la idea de que el ser humano es siempre fin en sí mismo, sin que quepa “cosificarlo” (FJ. 2.5.2).

Así, el art. 173.1 CP, que castiga el delito de trato degradante, acoge adecuadamente el desvalor tanto de acción como de resultado de estas ultrasuplantaciones. De acuerdo con el Tribunal Supremo, el trato degradante es “aquel que pueda crear en las víctimas sentimientos de terror, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarles, envilecerles y de quebrantar, en su caso, su resistencia física o moral” (STS 1122/1998, de 29 de septiembre de 1998). Esta fue la vía acogida en el conocido como “Caso Almendralejo”, en el que el Juzgado de Menores de Badajoz, en su Sentencia 86/2024, de 20 de junio, condenó por delito contra la integridad moral del art. 173.1 CP en un caso de ultrasuplantaciones de carácter sexual, aunque en este caso de menores, de ahí que también se les condenara por delitos de pornografía infantil. Según los hechos probados, los menores utilizaron aplicaciones de inteligencia artificial para superponer a los rostros originales de las menores (que habían obtenido de fotografías de sus redes sociales) sobre otros cuerpos femeninos desnudos “en poses que enfatizaban los órganos sexuales, aparentando de modo realista corresponder a las propias menores”, para posteriormente compartir dicho contenido a través del servicio de mensajería instantánea WhatsApp.

En consonancia con los planteamientos de Nieto Martín (2023, 163), se sostiene aquí que el art. 173.1 CP debe ser interpretado como un delito de resultado, consistente en la irrogación de un “trato degradante” que menoscabe gravemente la integridad moral de la víctima. Bajo esta premisa, la consumación del tipo no se agota en la mera ejecución de la conducta, sino que se exige la verificación de una consecuencia lesiva para la dignidad de la persona. Frente a esta postura, autores como Tamarit Sumalla (2024, 1169) entienden que se trata de un delito de mera actividad, entendiendo que la desvalorada naturaleza de la acción colma por sí misma el contenido del injusto. Esta discrepancia no resulta baladí. Así, en un supuesto en el que la ultrasuplantación fuera alojada en una red pero eliminada de forma inmediata antes de ser visualizada por terceros, la tesis del delito de resultado permitiría reconducir la conducta a la fase de tentativa, al no haberse materializado el menoscabo efectivo de la integridad moral. Por el contrario, desde la óptica del delito de mera actividad, la consumación se produciría de forma instantánea con el acto de difusión. De este modo, la exégesis del delito de resultado ofrece un marco de mayor precisión para determinar el *iter criminis* en entornos digitales, garantizando que la pena guarde una estricta proporcionalidad con la lesión efectiva del bien jurídico protegido.

Asimismo, si bien la doctrina asocia este tipo de delitos a cierta permanencia, ello no es óbice para estimar una conducta única y puntual como trato degradante “siempre que se aprecia una intensidad lesiva para la dignidad humana suficiente” (STS 819/2002, de 8 de mayo de 2002, FJ Tercero). Aunque la acción ejecutiva pueda ser única (una difusión puntual), la lesión reviste una especial gravedad por la humillación, el envilecimiento y la reducción de la persona a la categoría de cosa (STS 994/2011, de 4 de octubre). Bajo esta premisa, las ultrasuplantaciones de carácter sexual colman los elementos configuradores exigidos tradicionalmente por el Tribunal Supremo para este tipo de atentados contra la integridad moral (por todas, STS 294/2003, de 16 de abril de 2003, FJ Quinto), puesto que la morfología de este ataque digital constituye por sí misma un acto

de claro e inequívoco contenido vejatorio que genera un indudable padecimiento psíquico en la víctima, articulando un comportamiento degradante con una severa incidencia en su dignidad donde la gravedad de la lesión viene determinada por la naturaleza lesiva del material generado.

La investigación constata que las víctimas experimentan profundos sentimientos de humillación, además de miedo, intimidación (Chesney y Citron 2019, 107, Citron y Franks 2014, *passim*) y sentimientos de vergüenza (Bates 2017, *passim*), agravados por la práctica imposibilidad de eliminar dicho contenido de la red (Chesney y Citron 2019 1774, Henry y Flynn 2020, 1114). A este escenario de desprotección virtual resulta interesante trasladar el denominado *Efecto Piranesi* o angustia de perpetuación (Ledesma 2019, *passim*), traído a colación por Herrera Moreno (2025, 144) al analizar el impacto del *true crime* en las víctimas, el cual describe cómo la exposición digital genera en el individuo una profunda sensación de vulnerabilidad ante la reproducción infinita de sus imágenes y la pérdida de su soberanía sobre las mismas, cuya gestión queda supeditada a manos ajenas en el entorno de la red.

Por otra parte, la naturaleza del art. 173 CP como un delito de medios indeterminados permite la inclusión de estas modalidades de ataque sin exigir violencia física. La acción típica consiste en “infligir” un trato degradante, término que, en su primera acepción en el Diccionario de la Real Academia Española, equivale a “causar daño”, una consecuencia que resulta evidente atendiendo a los efectos lesivos que este tipo de victimización proyecta sobre la integridad moral. Esta interpretación supone una necesaria actualización de los elementos del tipo a la realidad tecnológica, en línea con la STS 547/2002, de 2 de junio, que reconoce que las redes sociales pueden constituir el “escenario en el que el delito se comete” (FJ 2º).

Si la red es el escenario de la agresión, la gravedad del trato degradante no requiere contacto físico. Como señaló la STS 447/2021, de 26 de mayo, el escenario digital no altera los elementos esenciales de la conducta típica” y “puede convertirse en un potentísimo instrumento de intimidación con un mayor impacto nocivo y duradero de lesión del bien jurídico” (F.D. PRIMER 1.5). En el mismo sentido, la STS 301/2016, de 12 de abril, advirtió de que “las nuevas formas de comunicación introducen inéditos modelos de interrelación en los que la distancia geográfica deja paso a una cercanía virtual en la que la afectación del bien jurídico, no es que sea posible, sino que puede llegar a desarrollarse con un realismo hasta ahora inimaginable” (F.D. 1).

4.3. Objeciones a la consideración de las ultrasuplantaciones como delito del art. 173.1 CP

Parte de la doctrina formula objeciones a esta propuesta de subsunción. Jareño Leal (2024, 15 y ss) advierte de que, al extraerse el material original de perfiles de redes sociales de acceso abierto donde han sido difundidos por los propios titulares, no concurre la ruptura de una especial barrera protectora, lo que impediría apreciar la tipicidad del art. 197.1 CP. Asimismo, en una línea argumental compartida, Gómez Rivero (2025, 151) apunta que la redacción del art. 173 CP “parece requerir una actuación directa sobre el sujeto pasivo”, un criterio de presencialidad o inmediatez física que refrenda Jareño Leal (2024, 15 y ss) al subrayar que el verbo “infligir” sugiere un contacto personal, y del que Tamarit Sumalla también se sirve al argumentar que el trato

degradante exige una intervención sobre la persona con un efecto inmediato sobre su esfera corporal (Tamarit Sumalla 2024, 1168). Además, Jareño Leal sostiene que la licitud de la industria pornográfica profesional impide atribuir una lesividad intrínseca a estas representaciones desde una perspectiva estrictamente objetiva, pues el desvalor del injusto no podría derivar exclusivamente de la naturaleza sexual del contenido exhibido (Jareño Leal 2024, 14 y ss).

Frente a esta interpretación, se sostiene aquí, en primer lugar, que el art. 173 CP constituye un tipo de medios indeterminados que no requiere de una interacción física o presencial. Si bien tradicionalmente las conductas castigadas hayan implicado dicho contacto, no se puede ignorar que los delitos cometidos o facilitados por las tecnologías de la información se caracterizan precisamente por la actualización de las formas de delinquir. Esta evolución técnica no implica necesariamente la reestructuración constante del Código Penal, pues la estructura de tipos de medios indeterminados permite dar cabida a nuevos métodos comisivos sin desvirtuar la esencia del injusto. Así, este tipo de violencia digital posee la capacidad suficiente para reducir a una persona a la categoría de objeto de consumo, colmando el desvalor exigido por el delito de trato degradante sin necesidad de una intervención física inmediata sobre la víctima.

En segundo lugar, y por lo que respecta al argumento basado en la licitud de la pornografía comercial, se defiende que la clave del envilecimiento no reside en el carácter sexual del contenido en sí mismo, sino en la ausencia de consentimiento para su generación y difusión. En este sentido, Tamarit Sumalla (2024, 1168) señala que la naturaleza degradante de la conducta no radica de forma objetiva en la acción en sí misma, sino en la ausencia de consentimiento y en la imposición de la misma sobre el sujeto pasivo. Es, por tanto, la quiebra de la autonomía personal y la imposición de una narrativa sexual no deseada la que implica una conducta degradante que lesiona la integridad moral.

Finalmente, la falta de materialidad tangible en el entorno virtual no mitiga la lesividad del ataque. En la sociedad contemporánea, la identidad digital no puede escindirse del sustrato analógico o físico de la persona, en tanto que la imagen digitalizada proyecta rasgos de identificación unívocos (como el rostro) que apelan directamente al sujeto real. Por ello, el ataque mediante el soporte virtual no resulta menos humillante ni irroga padecimientos menos graves que aquellos infligidos en entornos físicos, revelando una capacidad suficiente para reducir a la persona a la categoría de mero objeto de consumo y colmar las exigencias típicas del delito de trato degradante.

4.4. La transversalidad de la perspectiva de género: la aplicación de la agravante del art. 22.4 CP

Lo verdaderamente definitorio en esta modalidad es que el cuerpo de las víctimas, mujeres en la mayoría de los supuestos, se despoja de toda humanidad y se transforma en un objeto mercantil, con el profundo envilecimiento que ello conlleva. Por tanto, la ultrasuplantación sexualizada se erige en una manifestación inequívoca de violencia de género digital que exige una respuesta penal agravada. Para aprehender normativamente esta dimensión, la solución consiste en acudir a la circunstancia agravante genérica del art. 22.4 CP.

En este punto, resulta necesario dilucidar si procede la aplicación de la gravante por razón de sexo o de género. Para delimitar la viabilidad de esta última, conviene recordar que no se requiere un vínculo sentimental. La STS 444/2020, de 14 de septiembre, aclara que, conforme al Convenio de Estambul, el género abarca “los papeles, comportamientos o actividades y atribuciones socialmente contruidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres y hombres”, lo que puede “constituir un fundamento de acciones discriminatorias diferente del que abarca la referencia al sexo” (FD TERCERO) y haciendo referencia a la STS 565/2018, de 19 de noviembre, recordaba que esta agravante “extravasa las relaciones conyugales o de pareja” (FD TERCERO). Conforme a esta doctrina, la agravante de género resulta aplicable siempre que concurra una asimetría entre el varón-autor y la mujer-victima, operando como un reflejo de dominación machista. En lo subjetivo, el pronunciamiento señalaba que, basta con que el autor haya asumido consciente y voluntariamente ese comportamiento que añade un plus de gravedad, situando a la mujer en un papel de subordinación que perpetúa patrones históricos.

De esta manera la agravante de género pasa a ser aplicable a cualquier supuesto, exista o no relación de pareja, siempre que exista una asimetría entre varón-autor y mujer-víctima como reflejo de discriminación- pues en otro caso entraría en conflicto con la agravante por razón de sexo. Por lo tanto, lo que habría que plantearse es si quien lleva a cabo esta conducta contra una mujer lo hace como reflejo precisamente de esa asimetría de poder existente, en definitiva, por motivos machistas (Polaino-Orts 2008, 25).

Por el contrario, la agravante por razón de sexo opera cuando el injusto penal se encuentra motivado por el rechazo hacia los rasgos biológicos inherentes a cada sexo (Cisneros Ávila 2018, 160), resultando aplicable a los delitos misóginos. En el marco de las ultrasuplantaciones de carácter sexual, entendemos que no nos encontramos ante un fenómeno de misoginia, sino ante una estrategia contemporánea de control social sobre las mujeres a través de la cosificación de sus cuerpos. Se trata de un ejercicio de subyugación que busca perpetuar la dominación estructural del hombre sobre la mujer en el nuevo ecosistema digital. En este entendimiento, cabe mencionar, tal y como señala el Grupo de Expertos/as en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial (2018, 15), que la agravante de género es compatible con la de parentesco.

5. Conclusiones

La asimetría en la producción y difusión de las ultrasuplantaciones de carácter sexual confirma que estas constituyen una modalidad específica de violencia de género digital, siendo su propósito último socavar la integridad moral de las víctimas, atacándolas de forma selectiva en el entorno virtual, escenario donde hoy se proyecta y desarrolla la identidad social. Frente a las insuficiencias de los delitos contra el honor y de los delitos contra la intimidad, el art. 173.1 CP se revela como una respuesta idónea y eficaz.

Al configurarse como un tipo de medios indeterminados y de resultado, el delito de trato degradante ofrece la flexibilidad necesaria para aprehender este tipo de conductas sin vulnerar el principio de legalidad ni exigir una intervención física o presencial. La lesividad de la conducta no radica exclusivamente en la naturaleza sexual del contenido, sino en la quiebra de la autonomía de la víctima y en su imposición, una violencia

desmaterializada pero de efectos graves que colman el desvalor del injusto al reducir a la persona a la categoría de objeto de consumo.

Asimismo, la selectividad de estos ataques, dirigidos mayoritariamente contra las mujeres como una estrategia contemporánea de subyugación y control en el contexto digital, exige tener en cuenta la perspectiva de género. Esta dimensión halla su encaje mediante la aplicación de la agravante del art. 22.4 CP por motivos de género, al responder la acción a una asimetría de poder y dominación machista, sin que quepa su confusión con la agravante por razón de sexo o misoginia.

En definitiva, aquí se entiende, de acuerdo con Gómez Rivero (2025, 150), que la respuesta punitiva no debe pasar por la creación de bienes jurídicos “de nuevo cuño”, sino que la tipificación de estas conductas responde a la necesidad de proteger bienes jurídicos tradicionales frente a novedosas formas de lesión.

El derecho penal debe actuar como un límite de contención necesario frente a este tipo de conductas, pero su intervención punitiva resultará estéril si no se integra en un marco protector global que priorice —en la línea del proyecto de ley— la articulación de mecanismos urgentes de retirada de contenidos, la alfabetización digital y la restitución a las víctimas de la soberanía sobre su propia identidad (Lloria García 2025, 92). La protección de la integridad moral en el nuevo ecosistema tecnológico no exige diluir los principios garantistas del ordenamiento, sino dotar a las herramientas clásicas de la ductilidad necesaria para garantizar que el entorno virtual sea un espacio seguro.

Referencias

- Ajder, H., Patrini, G., y Cavalli, F., 2020. *Automating image abuse. Deepfake bots on Telegram* [en línea]. Informe. Sensity. Disponible en: <https://stareintothelightsmypretties.jore.cc/files/Sensity-AutomatingImageAbuse.pdf>
- Almagro, L., et al., 2021. *Online gender-based violence against women and girls. Guide of basic concepts* [en línea]. Organización de Estados Americanos. Disponible en: <https://www.oas.org/en/sms/cicte/docs/Guide-basic-concepts-Online-gender-based-violence-against-women-and-girls.pdf>
- Almenar Pineda, F., 2025. Las ultrafalsificaciones como delito en el Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales. *Revista Ius Criminale* [en línea], 2, 85-144. Disponible en: <https://doi.org/10.69592/3045-6681-N2-ABRIL-2025-ART-5>
- Ayllón García, J. D., 2024. Inteligencia artificial y deepfakes: las ultrasuplantaciones como medio para vulnerar los derechos al honor, intimidad y propia imagen. *Anuario de la Facultad de Derecho* [en línea], 17, 3-32. Disponible en: <https://doi.org/10.14679/3897>
- Bates, S., 2017. Revenge porn and mental health: A qualitative analysis of the mental health effects of revenge porn on female survivors. *Feminist Criminology* [en línea], 12(1), 22-42. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1557085116654565>
- Cerdán Martínez, V., y Padilla Castillo, G., 2019. Historia del “fake” audiovisual: “deepfake” y la mujer en un imaginario falsificado y perverso. *Historia y*

- Comunicación Social* [en línea], 24(2), 505-520. Disponible en:
<https://doi.org/10.5209/HICS.66293>
- Chesney, R., y Citron, D. K., 2019. Deep fakes: A looming challenge for privacy, democracy, and national security. *California Law Review*, 107, 1753-1820.
- Cisneros Ávila, F., 2018. Delitos contra las mujeres: la nueva circunstancia agravante por razones de género. En: C. Sáinz de Baranda y M. Blanco Ruiz, eds., *Investigación joven con perspectiva de género III*. Instituto de Estudios de Género, Universidad Carlos III de Madrid, 155-165.
- Citron, D. K., y Franks, M. A., 2014. Criminalizing revenge porn. *Wake Forest Law Review*, 49, 345-391.
- Flynn, A., 2019 "Image-based abuse: The disturbing phenomenon of the 'deepfake'", The Lens. Monash University, fecha de consulta en
<https://lens.monash.edu/image-based-abuse-deep-fake/>
- Fuertes Iglesias, C., 2025. Representaciones gráficas artificiales de carácter sexual ("deepfake porn") a partir de la inteligencia artificial: análisis desde el derecho penal español y de la Unión Europea en un escenario de transformación. En: A. Monge Fernández y C. Fuertes Iglesias, eds., *Inteligencia artificial y derecho penal : Desafíos éticos, aplicaciones prácticas y nuevos horizontes en la era digital*. Barcelona: JM Bosch, 95-132.
- Gálvez Jiménez, A., 2025. Sexting y menores de edad: La difusión no consentida de material íntimo a través de medios tecnológicos. En: M. Herrera Moreno, ed., *Criminalidad, desviación y riesgo en la ludosfera. Nuevas dinámicas de recreación digital dañina*. Madrid: Dykinson, 175-200.
- García Mingo, E., Fernández Díaz, S., y Tomás Forte, S., 2022. (Re)configurando el imaginario sobre la violencia sexual desde el antifeminismo: el trabajo ideológico de la manosfera española. *Política y Sociedad* [en línea], 59(1), 1-16. Disponible en:
<https://doi.org/10.5209/POSO.80369>
- García Mingo, E., y Díaz Fernández, S., 2023. Cartografía de investigación sobre misoginia online y manosfera en España. Mirando al futuro. *Masculinidades y cambio social* [en línea], 12(3), 293-309. Disponible en:
<https://doi.org/10.17583/MCS.11882>
- Ging, D., y Siapera, E., 2018. Special issue on online misogyny. *Feminist Media Studies* [en línea], 18(4), 515-524. Disponible en:
<https://doi.org/10.1080/14680777.2018.1447345>
- Gómez Rivero, M. C., 2025. Mentiras e ilusiones. Acerca de las ultrafalsificaciones. *Revista Penal*, 55, 128-154.
- Gómez Suárez, Á., 2022. Aparatos ideológicos del patriarcado: la manosfera. En: T. Aránguez Sánchez y O. Olariu, eds., *Algoritmos, teletrabajo y otros grandes temas del feminismo digital*. Madrid: Dykinson, 322-353.
- Grupo de Expertos/as en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial, 2018. *Análisis aplicación agravante por razón de género en sentencias entre 2016 y mayo 2018*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

- Henry, N. y Flynn, A., 2020. Image-based sexual abuse: a feminist criminological approach. En: T. J. Holt y A. M. Bossler, eds., *The Palgrave handbook of international cybercrime and cyberdeviance*. Londres: Palgrave Macmillan, 1109-1130.
- Herrera Moreno, M., 2025. True re-victimization: el expolio de historias victimales por la industria del ocio multimedia. *Revista de Victimología*, 19, 123-162.
- Jareño Leal, Á., 2024. El derecho a la imagen íntima y el Código penal. La calificación de los casos de elaboración y difusión del deepfake sexual. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 26, 1-37.
- Jiang, L., et al., 2021. Towards machine ethics and norms making machines more inclusive, ethically-informed, and socially-aware. *Ai2 Blog* [en línea], 4 noviembre. Disponible en: <https://medium.com/ai2-blog/towards-machine-ethics-and-norms-d64f2bdde6a3>
- Köbis, N. C., Doležalová, B., y Soraperra, I., 2021. Fooled twice: People cannot detect deepfakes but think they can. *iScience*, 24, 1-18. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.isci.2021.103364>
- Ledesma, J., 2019. El “efecto Piranesi” de Thomas de Quincey como procedimiento ficcional en Borges. *Estudios de Teoría Literaria-Revista digital: artes, letras y humanidades*, 8(17), 64-86.
- Lloria García, P., 2025. Ciberviolencia de género: Especial referencia a las ultrafalsificaciones o deepfakes. En: D. Benito Sánchez, ed., *Privacidad y redes sociales*. Bilbao: Universidad de Deusto, 69-94.
- Martínez Sánchez, M., 2023. El discurso sobre el revenge porn en la prensa: Estudio de caso de Rosalía y sus fotografías manipuladas. *Journal of Feminist, Gender and Women Studies* [en línea], 15, 94-115. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/jfgws2023.15.005>
- Nieto Martín, A., 2023. Lección IX. De las torturas otros delitos contra la integridad moral. En: M. C. Gómez Rivero, ed., *Fundamentos de derecho penal (Parte Especial. Volumen I, Segunda)*. Madrid: Tecnos, 159-177.
- Olmedo Cardenete, M. D., 2022. Aspectos fenomenológicos y jurídicos de la ciberdelincuencia como fenómeno global. En: M. D. Olmedo Cardenete et al., eds., *Estudios en homenaje al Prof. Dr. D. Jesús Martínez Ruiz*. Madrid: Dykinson, 285-298.
- Paris, B., y Donovan, J., 2019. *Deepfakes and cheap fakes. The manipulation of audio and visual evidence*. Data & Society.
- Polaino-Orts, M., 2008 La legitimación constitucional de un derecho penal sui generis del enemigo frente a la agresión a la mujer. Comentario a la STC 59/2008, de 14 de mayo. *InDret*, 3, 1-39.
- Powell, A., Henry, N., y Flynn, A., 2018. Image-based sexual abuse. En: W. S. DeKeseredy y M. Dragiewicz, eds., *Routledge handbook of critical criminology*. 2ª ed. Nueva York: Routledge, 305-315.
- Security Hero, 2023. *State of deepfakes. Realities, threats, and impact* [en línea]. Disponible en: <https://www.securityhero.io/state-of-deepfakes/>

- Simó Soler, E., 2023. Retos jurídicos derivados de la inteligencia artificial generativa-
InDret, 2, 493-515.
- Tamarit Sumalla, J. M., 2024. De las torturas y otros delitos contra la integridad moral.
En: G. Quintero Olivares, ed., Comentarios al Código Penal Español, Tomo I (artículos 1 a 233), 8a. Cizur Menor: Aranzadi, 1163-1198.
- Tandon, N., y Pritchard, S., 2015. *Cyber violence against women and girls. A world-wide wake-up call. The broadband commission for digital development* [en línea]. Disponible en: https://networkedintelligence.com/wp-content/uploads/2019/02/Cyber_violence_Gender-report.pdf